

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.438/05 Act.	1
----------	--	--	---

RESOLUCIÓN N° 376

Buenos Aires, 23 NOV 2006

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1134 que tramita en el Expediente N° 100.438/05, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 221 del 22.11.05 (fs 55/6), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del **BANCO MERCURIO S.A.** y diversas personas físicas por su actuación en él, en el cual obran:

I. El Informe N° 381/736/05 (fs. 50/4), que se considera parte integrante de la Resolución N° 221 (fs. 55/6); como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/50, que dieron sustento a la siguiente incriminación:

Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en transgresión a las Comunicaciones "A" 2525, CONAU 1-212. Anexó, apartado I, punto 2, y apartado II, punto 1; "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, puntos 3.3, 3.4.5 y 4 (según Comunicación "A" 2651, CONAU 1-241), y Anexo III, y "A" 2553, Circular CONAU 1-219.

II. Los involucrados en el sumario, que son: **BANCO MERCURIO S.A.** y los señores **Jacobo BENADON, Mauricio Eduardo BENADON, Claudia Perla NAVARRO de FLOMENBAUM y Silvio Daniel BENADON**, cuyos datos personales, períodos de actuación y funciones desempeñadas obran a fs. 2/3, y fs. 7, subfs. 3/4.

III. Las notificaciones efectuadas, las vistas conferidas, los descargos y la documentación agregada por los sumariados (fs. 58/88) y

CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Que el **incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos** fue observado por la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución al evaluar la labor de los responsables de verificar su cumplimiento en la entidad sumariada, durante el período comprendido entre el 01.07.02 y el 30.06.03, habiendo puesto en conocimiento del Comité de Auditoría las conclusiones por Memorando de fecha 22.06.04 (fs. 13/6). Allí se señaló que los incumplimientos en su mayoría se relacionan con la falta de documentación de sustento acerca de la realización de algunos procedimientos exigidos por la normativa de aplicación, o bien, su realización incompleta o inadecuada. La respuesta a dichas observaciones (fs. 17/8) fue analizada pormenorizadamente por la Gerencia competente (fs. 20/4) quedando firmes aquellas respecto de las cuales no hubo respuesta o no fueron aceptados los comentarios vertidos, arribándose a la conclusión de que, en principio, se habrían verificado apartamientos a las normas antes aludidas con relación a los siguientes aspectos:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.438/05 Act.	2 100
----------	--	--	-------

1. Responsable Máximo de Auditoría Interna

No hay constancia de que el responsable máximo de Auditoría Interna haya supervisado los procedimientos de auditoría efectuados por los profesionales en quienes se tercerizó la realización de dicha tarea (estudio Villagarcía & Asociados S.R.L.).

Si bien en la nota de respuesta se señaló que el responsable de Auditoría Interna dejó asentada su firma en oportunidad de elevarse los informes al Comité, ello no es suficiente para acreditar la realización de las tareas de supervisión del trabajo realizado por terceros, no surgiendo de los papeles de trabajo analizados otros elementos que sustenten la realización de dichas tareas (fs. 20).

2. Evaluación de Ciclos

a) General

En los informes de auditoría interna se describieron las observaciones detectadas como resultado de las muestras analizadas, sin señalar si tales observaciones, considerando los errores tolerables establecidos, determinaban el cumplimiento (o no) de los objetivos de las actividades de control. Lo descripto precedentemente no permitió precisar el grado de significatividad de las debilidades detectadas en los ciclos Operaciones de cambio y Lavado de dinero. Sobre la observación referida, en la nota de respuesta no se ha efectuado comentario alguno (fs. 20).

b) Operaciones de cambio / lavado de dinero

1) No hay evidencia de la realización de pruebas de diseño respecto de los controles efectivamente implementados en la entidad en los ciclos de cambios y de lavado de dinero (fs. 21).

Sobre el particular, si bien las indicaciones realizadas por el auditor en las fotocopias de los manuales de procedimientos señalaron los controles considerados claves, no documentaron si los mismos cubrían todos los objetivos de control, ni si permitían evitar o detectar errores en la información contable y financiera.

2) No quedó documentado en los papeles de trabajo del auditor que la naturaleza y alcance de las pruebas de auditoría realizadas –pruebas de cumplimiento y pruebas sustantivas- para evaluar el control interno de los ciclos críticos (Operaciones de cambio y Lavado de dinero) deriven de un proceso de evaluación de riesgos, en el que se hayan identificado los objetivos de control, los riesgos relacionados y los controles de la entidad que cubran dichos riesgos, para determinar luego la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría a aplicar (fs. 21/22).

3) No hay evidencia de haberse verificado y evaluado los procesos involucrados en la generación y almacenamiento de la información en las bases de datos de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas (fs. 22).

La tarea arriba aludida se realiza a través de procesos e interfases provenientes de los sistemas aplicativos, lo cual exige la aplicación de procedimientos de auditoría de sistemas, con la correspondiente determinación y validación de objetivos de control. Estas evaluaciones no fueron realizadas, según surge de los controles descriptos en la respuesta a las observaciones obrante a fs. 17/8, punto 2. b) 3, y fs. 22.

3. Comité de Auditoría

a) No hay evidencia de que exista un sistema formal por el cual el Comité de Auditoría efectúe un seguimiento de las observaciones realizadas por los auditores interno y externo y los organismos de contralor, a partir del cual:

- se determinen plazos de regularización teniendo en cuenta los riesgos relativos,
- se designen responsables para la solución de las debilidades detectadas y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100:438/05 Act.	3 101
----------	--	--	-------

-se controle el cumplimiento de plazos.

En este contexto, la auditoría interna efectuó significativas observaciones referidas a la falta de comprobantes en operaciones de compra y venta de moneda extranjera por importes relevantes, falta de declaraciones juradas sobre el origen de los fondos en las referidas operaciones efectuadas por montos mayores a \$ 10.000, y desactualización de manuales de procedimientos de los ciclos: Lavado de dinero, Operaciones de cambio y Contabilidad general. Al respecto, no constaron acciones por parte del Comité de Auditoría tendientes a que el Directorio y la Gerencia General regularicen oportunamente dichas observaciones (fs. 22/23).

Si bien en la respuesta obrante a fs. 18 -punto 3.a)- se hizo referencia a un seguimiento informal realizado por el Comité de Auditoría, dicha tarea no quedó evidenciada en los papeles de trabajos analizados.

b) No formó parte del Comité de Auditoría de la entidad financiera ningún miembro de máxima jerarquía del estudio Villagarcía & Asociados S.R.L, en el cual se delegaron tareas de auditoría interna (fs. 23).

Sobre el particular, en la nota de respuesta a esta observación, se hizo mención en cuanto a que el personal del estudio referido realizaba diferentes tareas planificadas, siendo las mismas evaluadas y supervisadas por el responsable máximo de Auditoría Interna. Sin embargo, tal evaluación o supervisión no surgió de los papeles de trabajo analizados, tal como se ha observado en el punto 1 del memorando de observaciones (conf. fs. 15 y fs. 23/24).

En virtud de los hechos expuestos, ha quedado acreditado, en principio, la falta de cumplimiento, en el Banco Mercurio S.A, de las Normas Mínimas sobre Controles Internos durante el período sujeto a revisión, evidenciándose por parte de la Auditoría Interna y del Comité de Auditoría un accionar contrario a las disposiciones vigentes.

Por último se hace constar que, cuando en los presentes actuados se señaló la falta de constancia en los papeles de trabajo de los profesionales responsables de verificar el cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos acerca de la realización de algún procedimiento, el mismo se tuvo por no efectuado, ya que el sustento de sus labores son las constancias que resultan de dichos papeles, única prueba de la tarea efectuada. Asimismo, de existir constancias, las mismas pudieron no resultar suficientes para acreditar la realización de algún procedimiento, en cuyo caso, la labor podría ser calificada de incompleta (conf. fs. 6).

Que, en razón de lo expuesto ha quedado descripto el cargo imputado consistente en **Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos** cuyos hechos constitutivos transgreden la siguiente normativa :

-La conducta reseñada en el apartado 1. lo dispuesto por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1 - 212. Anexo, apartado I, punto 2 -Auditor Interno-, y apartado II, punto 1.

-La conducta señalada en el apartado 2. incumple lo establecido por la Comunicación "A" 2529, CONAU 1 - 214. Anexo II, puntos 3.3, 3.4.5 y 4 (según Comunicación "A" 2651, CONAU 1-241), y Anexo III.

-La conducta descripta en el apartado 3. transgrede lo dispuesto en las Comunicaciones "A" 2525, CONAU 1 - 212. Anexo, apartado I, punto 2, y apartado II, punto 1, y "A" 2553, Circular CONAU 1 - 219.

b) Período infraccional.

El período infraccional se extiende desde el 01.07.02 hasta el 30.06.03 -fecha de estudio de la inspección-.

II. Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación de la infracción imputada, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales, por lo que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.438/05 Act.	4	102
----------	--	--	---	-----

consecuentemente, procede realizar a continuación el análisis de los descargos obrantes en autos y la eventual atribución de responsabilidad a las personas físicas y jurídica imputadas.

III. BANCO MERCURIO S.A., Jacobo BENADON (Presidente e integrante del Comité de Auditoría), **Mauricio Eduardo BENADON** (Vicepresidente e integrante del Comité de Auditoría), **Claudia Perla NAVARRO de FLOMENBAUM** (Directora), **Silvio Daniel BENADON** (Director y Responsable de Auditoría Interna).

1. Que la entidad financiera y las personas sumariadas indicadas precedentemente serán analizadas en forma conjunta en razón de haberse desempeñado durante el período infraccional y haber presentado diversos descargos con idéntico contenido sin perjuicio de destacar las diferencias que presente cada caso (fs.80/8).

Comienzan su defensa solicitando a) que se deje sin efecto la promoción del sumario b) se declare la nulidad de la resolución que lo ordena y c) se absuelva de culpa y cargo a los imputados.

El fundamento de la petición es la insustancialidad del cargo imputado que, a su entender, no justifica poner en movimiento la maquinaria que se necesita para la tramitación del mismo.

Expresan que la infracción es de carácter formal y que su presunto incumplimiento no ha originado ningún tipo de perjuicio ni se ha obtenido beneficio económico personal o para firmas vinculadas a ellos.

Destacan que la entidad acató todas las indicaciones formuladas por los inspectores del BCRA subsanando cualquier posible omisión, que a juicio de dichos funcionarios hubiera podido acaecer.

Plantean la nulidad de lo actuado, fundado en que se ha violado la garantía de la defensa en juicio por que la acusación no contiene la descripción de los hechos imputados y su concreta significación normativa ni la atribución de tales hechos al sujeto pasivo de la imputación con la consecuente explicación de las circunstancias, motivos, en que se funda.

Abundan en tal razonamiento al exponer que no se formula o explica por qué y de qué manera cada uno de los supuestos de hecho, entra en colisión con los mandatos de acción contenidos en las normas violadas, ni se describe de cuál es la conducta de la entidad o de sus dependientes que, en forma individual, habría desarrollado en el caso bajo estudio y que por ende sería objeto de reproche.

Alegan violación del principio de culpabilidad cuyo reverso es la responsabilidad objetiva.

A continuación efectúan la respuesta al cargo formulado sosteniendo que a la luz de la normativa aplicable no resulta entendible por qué se ha ordenado el sumario ya que la aplicación de sanciones queda taxativamente restringida a dos hipótesis fácticas : a) falta de presentación de la propuesta de solución en tiempo debido y b) incumplimiento de la propuesta de solución, situaciones ausentes en la especie.

Sostienen que el Banco Mercurio en tiempo y legal forma, respondió a las observaciones que efectuara el BCRA mediante nota del 22.06.04(fs.17/8). En el mismo sentido obró presentando una propuesta de solución clara precisas y circunstanciada a las observaciones de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 40/2 y 43/6).

A su entender esa propuesta fue aceptada por el citado cuerpo de control, por lo que no comprenden el por qué de este sumario.

Luego de lo expuesto y a fin de analizar los incumplimientos, concluyen respecto del incumplimiento del responsable máximo de auditoría interna que la normativa aplicable no establece específicamente la obligatoriedad de revisar el trabajo realizado por terceros; la norma -manifiestan- se limita a autorizar a las entidades a delegar las tareas en profesionales independientes sin ningún tipo de mención a controles posteriores de dichas tareas por parte del máximo responsable de ella.

En lo atinente a la evaluación de los ciclos manifiestan que no se hizo comentario en la respuesta del

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.438/05 Act.	5
14.07.05 pero en la propuesta de solución del 14.02.05 reconocen que: " A partir del inicio del nuevo ejercicio, las muestras fueron determinadas con errores tolerables. Asimismo las observaciones incluidas en los informes corresponden a falencias superiores a los errores tolerables permitidos. Por lo expuesto la presente observación se encuentra regularizada a la fecha"			
<p>En cuanto a las operaciones de cambio/lavado de dinero: manifiestan que las pruebas se realizaron y con respecto a si los controles permitían evitar o detectar errores en la información contable y financiera, la Comunicación "A" 2529, Conau I-214, Anexo II, punto 4 parece ser más bien una referencia a la finalidad de las pruebas de diseño, que a la obligatoriedad de dejar constancia de dicha circunstancia en el informe de auditoría y menos aún, de hacerlo incluso en el caso en que el resultado sea positivo.</p>			
<p>Por ello entienden que resulta suficiente la existencia de las pruebas, por un lado, y la posterior confirmación de que los controles establecidos se consideraron útiles y necesarios (respuesta de Banco Mercurio) por el otro.</p>			
<p>Interpretan además, que si bien la normativa en cuestión, no dispone la necesidad de dejar constancia en los papeles de trabajo del auditor que la naturaleza y oportunidad de las pruebas de cumplimiento y pruebas sustantivas resulten de la identificación de los controles claves de los procesos, lo cierto es que, en todo caso, al transcribir esos controles en los papeles de trabajo como procedimientos a realizar , dicha circunstancia fue debidamente cumplimentada.</p>			
<p>Sin perjuicio de ello, la eventual falencia fue subsanada al relacionar los controles con los objetivos de control.</p>			
<p>En relación a la no evidencia de que se hayan verificado y evaluado los procesos involucrados en la generación y almacenamiento de la información en las base de datos de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas; exponen que los sistemas fueron en efecto auditados,- y se remiten a la propuesta de solución.</p>			
<p>En referencia al Comité de Auditoría expresan que del texto de la norma no surge como obligatorio lo observado por el Control de Auditores. De todas formas, el seguimiento de las observaciones se efectuaba al verificarse el ciclo nuevamente, estando a cargo de los sectores designados en forma verbal por el Directorio de la entidad la solución de las debilidades detectadas. Por lo demás, también remiten a lo expresado en la Propuesta de Solución. Por último, con respecto a la alegada falta de comprobantes, ausencia de declaraciones juradas y desactualización de los manuales, se informó en respuesta a ello el positivo impacto de las observaciones de auditoría interna en su regularización, detallándolo mediante nota de fecha 17.03.05. En consecuencia el cuestionamiento fue subsanado.</p>			
<p>En lo atinente a la observación referida a que ningún miembro de máxima jerarquía del estudio Villagarcía y Asoc. SRL, en el cual fueron tercerizadas las tareas de auditoría interna según surge de los papeles de trabajo, forma parte del Comité de Auditoría, manifiestan que esta observación tampoco surge de ninguna previsión normativa expresa, y que la norma nada dice acerca de la obligatoriedad de que el profesional independiente integre el Comité de Auditoría.</p>			
<p>Manifiestan que es una contradicción pretender que el máximo responsable de auditoría interna que debe supervisar las tareas delegadas en profesionales independientes, sea el que integre el Comité de Auditoría, El profesional independiente debe ser supervisado por un empleado interno (remite a la propuesta de solución).</p>			
<p>Hacen reserva de caso federal.</p>			
<p>1.2. Que con respecto a la nulidad planteada y a los argumentos esgrimidos para sostenerla, cabe efectuar las siguientes consideraciones:</p>			
<p>"<i>La insignificancia de la infracción cometida</i>" no se compadece con la realidad subyacente ya que en definitiva ello no constituye una dispensa a la obligación de efectuar los controles internos debidamente y en tiempo oportuno.</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.438/05 Act.	6	10/11
----------	--	---	-------

Al respecto, se señala que la pertinencia de instruir sumario es competencia de la Gerencia de Asuntos Contenciosos, la que en el caso bajo análisis, luego de evaluar los antecedentes y constancias acreditantes de la ocurrencia de hechos infraccionales -que entendió relevantes-, consideró que correspondía elevar una propuesta de instrucción sumarial decisión que fuera signada posteriormente por el Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, en virtud de su competencia.

Además la subsanación de la irregularidad en tiempo posterior a su detección por parte del Banco Central, no es causal suficiente para tenerla por no cometida.

Esta cuestión cobra especial trascendencia por cuanto los sumariados no han desconocido en ninguna de las instancias previas la existencia de la infracción. Más aún puede afirmarse que la infracción quedó comprobada en la medida en que la propia entidad efectuó las correcciones señaladas por la inspección.

A su vez, en cuanto a los argumentos sobre la inexistencia de perjuicio y de beneficio económico enunciados, debe tenerse en cuenta que la comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial.

Merce recordarse que el criterio expuesto fue reconocido por la jurisprudencia al sostener: "En la comisión de infracciones bancarias no se requiere que la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al B.C.R.A o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial" e incluso, y a mayor abundamiento, "La corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida." (Cfr. esta Sala in re "Banco de Mendoza - actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros v. B.C.R.A. -Res.286/99- Expte. 100033/87- Sum. Fin 798", del 30/6/00 y sus citas). "Las infracciones imputadas a los recurrentes -en el caso a la ley 21.526 de entidades financieras (Adla, XXXVII-A, 121)- se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por lo que la posterior subsanación de la irregularidad ... no ... la ...itud de la conducta reprochable anteriormente configurada" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en fallo de fecha 10.02.00, autos: "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. c/ Banco", La Ley 2001-A, 490).

En cuanto a la nulidad opuesta por "violación del derecho de defensa en juicio al no plantear el sumario la descripción de los hechos en que se funda la acusación, lo que implica la aplicación de la responsabilidad objetiva" no resulta acertado, por cuanto no sólo del informe sino también de la resolución de apertura sumarial surge que la transgresión imputada ha sido descripta con sus hechos configurantes, se han citado expresamente las disposiciones eventualmente violadas y el material que sirve de soporte a tales argumentaciones. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente especificidad para expresar la pretensión punitiva del estado y que así puntuizada la responsabilidad de los directivos no puede confundirse con la responsabilidad objetiva; por acción o por omisión ellos son responsables de las infracciones cometidas por la sociedad representada y dirigida por el Directorio, órgano societario que integran.

Con respecto a lo aducido acerca de que entre un hecho punible y su autor deba mediar un hacer culposo, causalmente relevante, y que el injusto le pueda ser reprochable a dicho autor siendo su reverso la responsabilidad objetiva, cabe destacar que carece de relevancia ya que en virtud de las funciones conductivas que asumió la prevenida en una sociedad dedicada a la actividad financiera, esa responsabilidad se encuentra insita en la naturaleza de tales funciones (Conf. jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala I, sentencia del 18.9.84 en causa 6209 "CONTIN, Hugo Mario Giordano y otros c/Resol.Nº99/83 del Banco Central s/Apelación y sentencia del 28.9.84 en causa 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/resol. N° 456/81 del Banco Central de la República Argentina s/apelación art. 41 de la Ley N° 21.526- Banco Ararat", Sala III, sentencia del 3.5.84 en causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M.c/Resol.Nº 594/77 del Banco Central"; y Sala IV, sentencia del 23.4.85, en causa 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N°166 del Banco Central s/apelación"). "La punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente. (Cfr. esta Sala, in re "Banco Latinoamericano S.A. v. B.C.R.A.); del 11/9/97)." (Cámara Nacional

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.438/05 Act.	7/10/05
en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.2000 - "Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738" - Causa N° 37.722/99.			
De este modo, y acorde a los argumentos brindados, se rechaza la nulidad solicitada			
1.3. Que en relación al argumento defensista de que la presentación y ejecución del plan de regularización previsto en la Comunicación "A" 2842, impide la aplicación del régimen de sanciones previsto en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, cabe las siguientes consideraciones:			
<p>La Comunicación aludida, prevé la presentación por parte de la entidad de una Propuesta de Solución cuando surjan situaciones que requieran solución en un corto plazo. Al efecto, establece dos plazos perentorios: uno para la presentación de la Propuesta y otro para la realización de los procedimientos allí previstos. La aplicación del régimen de sanciones previstos en el art. 41 de la Ley N° 21.526 puede tener lugar ante la falta de presentación en término o el incumplimiento de la Propuesta de Solución de Observaciones aprobada.</p>			
<p>El cumplimiento de los dos requisitos señalados en el párrafo anterior no sanea las irregularidades reprochadas en el cargo del presente sumario. Eventualmente, si el Banco Mercurio S.A. no hubiera presentado en término la Propuesta o la incumpliera, daría lugar a la apertura de un nuevo sumario por violación a la Comunicación "A" 2842, punto 4, sin perjuicio de la tramitación del presente sumario por transgresión a las Comunicaciones mencionadas en el Considerando I- de estas actuaciones.</p>			
<p>En cuanto al planteo referido a que la normativa aplicable no establece específicamente la obligatoriedad del responsable máximo de auditoría interna de revisar el trabajo realizado por terceros, y que se autoriza a las entidades a delegar en profesionales independientes, sin ningún tipo de mención a controles posteriores de dichas tareas por parte del máximo responsable de ella, no resulta acertado, por cuanto la norma específica que el auditor interno será responsable por la evaluación y el monitoreo del control interno, estableciendo además: "<i>la entidad podrá delegar las tareas de auditoría interna en profesionales independientes distintos del auditor externo, pero no así la responsabilidad en el cumplimiento de estas normas, la que será primariamente del Comité de Auditoría de la entidad.</i>"</p>			
<p>El texto de la Comunicación "A" 2525 no deja lugar a dudas en cuanto la importancia del procedimiento, por cuanto expresamente señala que el control interno abarca a todos los integrantes de la organización, por lo que todo el personal debe ser responsable de comunicar en forma ascendente problemas en las operaciones, el incumplimiento del código de conducta -de existir-, la realización de acciones ilícitas o violaciones de políticas fijadas por la entidad.</p>			
<p>En lo atinente a las manifestaciones sobre la evaluación de los ciclos, toda vez que los correctivos implementados se refieren a hechos posteriores al período infraccional resultan confirmatorias de la irregularidad detectada.</p>			
<p>En cuanto a la interpretación efectuada sobre las operaciones de cambio/lavado de dinero: no es adecuada por cuanto la norma establece que: "<i>la identificación de las actividades de control existentes para cada ciclo no son suficientes para una adecuada evaluación sobre el sistema de control interno de las entidades; con el fin de evaluar si estas actividades han sido adecuadamente diseñadas para el cumplimiento de sus fines y si las mismas funcionan adecuadamente, de acuerdo con su diseño. Esta evaluación deberá realizarse a partir de los siguientes tipos de prueba:....</i>"</p>			
<p>Respecto de que el auditor identifica los controles que son objeto de prueba posterior, dicho argumento no resulta exculpatorio por cuanto no quedó documentado en sus papeles de trabajo que la naturaleza y el alcance de las pruebas de auditoría realizadas, surjan como resultado de un proceso de evaluación de riesgos, mediante el cual se identifiquen los objetivos de control, los riesgos relacionados y los controles implementados por la entidad que cubran dichos riesgos a los efectos de determinar la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría a aplicar.</p>			
<p>Tampoco enerva el cargo ni la conducta contraria a normas la corrección posterior efectuada al</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.438/05	8
----------	-------------------------------	------------	---

relacionar los controles con los objetivos de control, ni la remisión a la Propuesta de solución respecto de los restantes argumentos defensivos expuestos en el acápite 1. sino que esos argumentos se constituyen en confirmatorios de la observación efectuada por la inspección

No resulta veraz lo expresado sobre la observación (ningún miembro de máxima jerarquía del estudio Villagarcía y Asoc. SRL integra el Comité de Auditoría) porque la norma aplicable establece que el auditor interno debe integrar el comité de auditoría de la entidad.

Por último, en cuanto a las restantes cuestiones de fondo y demás aspectos que hacen a la acreditación del cargo, corresponde remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.

Respecto de la reserva de caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

1. 4. Los hechos analizados en el considerando I que han dado lugar a las imputaciones del presente sumario, tuvieron lugar en el **Banco Mercurio S.A.** siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica puede sólo actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en cuanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

1.5. Que en cuanto a las personas físicas imputadas atento a que no han demostrado haber sido ajenos a los hechos irregulares, que constituyen el cargo imputado en autos corresponde atribuir responsabilidad a los señores **Jacobo BENADON, Mauricio Eduardo BENADON, Claudia Perla NAVARRO de FLOMENBAUM y Silvio Daniel BENADON**.

CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a ello es procedente aplicar a **BANCO MERCURIO S.A.** y a los señores **Jacobo BENADON, Mauricio Eduardo BENADON, Claudia Perla NAVARRO de FLOMENBAUM y Silvio Daniel BENADON** por los hechos configurantes del Cargo imputado en autos, la sanción prevista en el inciso 3º del art. 41 merituando respecto de los señores Jacobo BENADON, Mauricio Eduardo BENADON su desempeño como Presidente y Vicepresidente respectivamente de la entidad y miembros del Comité de Auditoría, del señor Silvio Daniel BENADON su desempeño como Director y Responsable de Auditoría Interna y de la señora Claudia Perla NAVARRO de FLOMENBAUM su desempeño como Directora de la entidad.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.438/05 Act.	9
----------	--	--	---

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:

1º) Desestimar los planteos de nulidad impetrados por el Banco Mercurio S.A. y los señores Jacobo BENADON, Mauricio Eduardo BENADON, Claudia Perla NAVARRO de FLOMENBAUM y Silvio Daniel BENADON en orden a las razones establecidas en el punto 1.2. del Considerando III.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- Al Banco Mercurio S.A. multa de \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil)
- Al señor Jacobo BENADON multa de \$ 70.000.- (pesos setenta mil)
- Al señor Mauricio Eduardo BENADON multa de \$ 70.000.- (pesos setenta mil)
- Al señor Silvio Daniel BENADON multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil)

3º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

4º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMASO MELCHIORRE~~ DUETA AL DIRECTORIO

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

23 NOV 2006

Al U

~~ALVIVIS A. BONVOLANTE
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO~~